

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA" PISO 8° CALI - VALLE

SENTENCIA No. 173

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: *DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL DE MUTUO ACUERDO*
RADICACION: *7600113110011-2020-00231-00*
SOLICITANTES: *JOHNNAR NAVIA CARO*
ADRIANA MARIA ZAPATA VARGAS

JOHNNAR NAVIA CARO y *ADRIANA MARIA ZAPATA VARGAS*, de mutuo acuerdo y por intermedio de apoderado judicial, presentaron demanda de divorcio, con la pretensión principal de obtener el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que ellos contrajeron.

Para fundamentar tales pretensiones se expusieron los siguientes:

H E C H O S

1. Los demandantes contrajeron matrimonio civil el día 05 de julio de 2014, en la Notaria Única del Circulo de Yumbo (V), mediante Escritura Publica No. 1279 del 05 de julio de 2014.
2. Los demandantes procrearon una hija de nombre KAMILA NAVIA ZAPATA (menor de edad), quien nació el 15 de diciembre de 2012, registrada en la Notaria Dieciséis de Cali (V), bajo el indicativo serial 52825773.
3. Los señores NAVIA - ZAPATA manifiestan su mutuo acuerdo para invocar el divorcio del matrimonio civil que contrajeron y su posterior liquidación de la sociedad Conyugal, además de las obligaciones concernientes a su hija menor de edad.

PRETENSIONES

Se decreta el Divorcio del matrimonio civil y su consecuente disolución y liquidación de la sociedad conyugal por mutuo consentimiento.

Que se apruebe el acuerdo celebrado entre los cónyuges, con respecto de los alimentos, estado de la Sociedad Conyugal, obligaciones con su hija menor de edad.

ACTUACION PROCESAL

Por auto 820 del 14 de octubre de 2020 se admitió la demanda y se decretaron las pruebas solicitadas. Como no había pruebas que tuviesen que ser practicadas, se procederá a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo estipulado en el Artículo 278 Numeral 2 del C.G.P.

Ante la existencia de una hija menor de edad, se notificó a la Procuradora de Familia el día 27 de octubre de 2020 y a la señora Defensora de Familia el día 27 de octubre de 2020, las cuales guardaron silencio.

Se encuentra el proceso para proferir sentencia, a lo que se procede con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales para dictar sentencia de mérito se encuentran satisfechos en su totalidad y no se advierte causal alguna de nulidad que afecte la validez de lo actuado.

El artículo 5º de la Ley 25 de 1992, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 42 de la Constitución Política, son el fundamento normativo que dispone:

“Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia ó Promiscuo de Familia”

Igualmente el artículo 6º de la misma obra, establece como causales de divorcio entre otras, la siguiente:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia”

En el acuerdo de divorcio los esposos han convenido la forma en que se asumirán las obligaciones o mejor la atención de cada uno de ellos, una vez decretado el divorcio en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 389 del C.G.P.

Se observa igualmente que dentro del proceso se encuentran reunidos los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad de las partes tanto para serlo como para comparecer por sí mismos, competencia del juzgado y los presupuestos materiales de la legitimación en la causa y el interés para obrar, así mismo no se ha incurrido en irregularidad alguna que pudiere invalidar lo actuado. Así mismo actúan a través de apoderado judicial debidamente constituido, situación con el cual se satisface el derecho de postulación.

La celebración del matrimonio civil entre los demandantes es hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica de la Escritura Publica No. 1279 de matrimonio expedida por la Notaría Única del Circulo de Yumbo (V), donde se indica que fue celebrado el 05 de julio de 2014.

De otro lado también se acreditó el nacimiento de la hija KAMILA NAVIA ZAPATA, con la copia del registro de Nacimiento, identificada con indicativo serial Nro. 52825773, expedido por la Notaria Dieciséis de Cali (V).

En el anexo del poder y la demanda se incluye el acuerdo celebrado entre los demandantes en lo relativo a sus necesidades económicas, así como también lo relativo a las obligaciones y demandas respecto de su hija. Este acuerdo, satisface las exigencias y requisitos señalados en la Ley y no se opone a norma legal alguna, por lo cual en la parte resolutive de esta sentencia se acogerán los términos del mismo.

El mutuo consentimiento de los cónyuges está previsto por la ley 25 de 1992 como causal de divorcio, y en razón de que la demanda origen de este proceso se ajusta a los requisitos legales, se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de los actores, para lo cual se decretará el Divorcio del Matrimonio civil que contrajeron y se aprobarán los acuerdos que celebraron ya que se hizo referencia en la parte resolutive.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad de Cali administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A

PRIMERO: Se decreta el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído entre el señor JOHNNAR NAVIA CARO, identificado con cédula No. 1.130.672.215 y ADRIANA MARIA ZAPATA VARGAS, identificada con cédula No. 39.451.488, el cual fue realizado el día 05 de julio de 2014 en la Notaria Única de Yumbo (V), mediante Escritura Publica No. 1279 del 05 de julio de 2014.

SEGUNDO: Se imparte aprobación al acuerdo celebrado por los peticionarios, que dice:

"Respecto de los cónyuges, se acuerda lo siguiente:

- *Ninguno de los cónyuges se debe alimentos.*
- *La residencia o domicilio de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede debidamente ejecutoriada la sentencia de divorcio por mutuo acuerdo.*
- *Como lo vienen haciendo desde ya varios años aproximadamente cuatro (4).*
- ***Adriana Maria Zapata Vargas.-CC.No. 39451488.-*** *No está para la Fecha Agosto Año 2020- en etapa de gestación o embarazo al presentar la Demanda de Divorcio por mutuo acuerdo, Afirmación de se manifiesta bajo el gravamen del juramento.Art.442 del C.P. y de la reglamentación Decreto 1557 de 1989.*

Respecto de la hija menor de edad KAMILA NAVIA ZAPATA:

- *"CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL. Quedará bajo el cuidado personal de su progenitora-madre Adriana María Zapata Vargas.- CC.No.39451488.*
- *LA PATRIA POTESTAD será ejercida conjuntamente.*
- *CUOTA ALIMNETARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD, El progenitor-Padre Johnnar Navia Caro.-CC.No. 1130672215.-Se compromete a suministrar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS MENSUALES-MONEDA NACIONAL (\$500.000.00 M/N).Que serán debidamente depositados a la cuenta ahorro No. 03148602273 Bancolombia-Sucursal Cali-Valle. Los primeros cinco días (5) de cada mes. en forma directa previo recibo En favor de la progenitora-madre Representante legal Adriana María Zapata Vargas.-CC.No. 39451488.- de su hija Menor de edad Kamila Navia Zapata. Nacida en Cali-Valle,15 diciembre 2012.*

Para atender a la congrua subsistencia de la menor hija referencia, es entendido que la suma anterior se aumentará en proporción igual al aumento que señala el Gobierno Nacional. Con el incremento del índice de precios al consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadísticas Nacional DANE en la misma fecha.

- *VISITAS DE LA MENOR. El progenitor-padre tendrá derecho a visitar a la menor ya nombrada o de referencia,*

Recogiéndola cada quince días (15) en horas de la mañana y regresándola en mismo día en la noche de común acuerdo entre las partes. Se establece que la menor de edad, Kamila Navia Zapata. Nacida en Cali-Valle, 15 Diciembre 2012.- No podrá salir fuera del País Colombia o del Departamento del Valle del Cauca sin cumplir los requisitos exigidos por la ley 1098 del 2006 denominado Código de la Infancia y la adolescencia.- Y la respectiva supervisión del Instituto Colombiano del

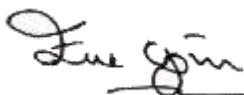
Bienestar Familiar (ICBF). Con previos permisos de uno de los cónyuges y su respectivo registro civil de nacimiento de la menor referenciada en su versión original.

- *FECHAS ESPECIALES. El cumpleaños del progenitor -padre lo compartirá con su hija menor de edad de la misma manera que lo manifestado anteriormente o literal anterior.*
- *El cumpleaños de la menor de edad Kamila Navia Zapata. Nacida en Cali-Valle, 15 diciembre 2012 lo compartirán medio día con la progenitora-madre y el resto del día con su progenitor o padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde.*
- *Las Fechas de Navidad y Año nuevo serán compartidas una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año.*
- *En Cuanto a las Vacaciones de semana santa, de mitad y fin de año las compartirán la mitad de cada periodo con la madre y la otra mitad con su padre, previo acuerdo entre las partes del periodo que les corresponda.*
- *Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre-madre e hija menor de edad, y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la menor referencia, de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.*
- *RESIDENCIA Y DOMICILIO DE LA MENOR, Kamila Navia Zapata. Nacida en Cali-Valle, 15 diciembre 2012- Se fija en el perímetro de la residencia o domicilio de su progenitora o madre Adriana María Zapata Vargas. CC.No.39451488.Calle 71 I bis No.2 C24 Piso 2º .Tels.3148602273. Barrió Gaitán-adrijks12@gmail.com -De la Ciudad de Santiago de Cali-Valle, En caso de cambio de residencia o domicilio, Se le informará a su padre Johnnar Navia Caro.-CC.No. 1130672215 lo mismo la dirección y teléfono de la nueva residencia.-*
- *RECREACION, Cada progenitor o padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con su hija menor de edad referencia."*

TERCERO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por los cónyuges. Líquidese por cualquiera de las formas establecidas por la ley o como de mutuo acuerdo lo indiquen las partes.

CUARTO: En firme esta sentencia se expedirán, por la Secretaria del Juzgado, copias auténticas de la misma y de las actuaciones y constancias que permitan conocer su ejecutoria, para su inscripción en el registro del matrimonio, en el registro de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el libro de varios.-

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

Firmado Por:

**FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO ORALIDAD CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b6385547bd2208ca18aca304c151412b36c31951884c3c9414451b2e7fd
1c06**

Documento generado en 13/11/2020 10:38:39 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**